



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1120/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El medio de impugnación fue presentado oportunamente?

HECHOS

1. El 28 de julio el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG953/2025 relativo a la Resolución respecto a las irregularidades encontradas Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, en el que sancionó al recurrente.

2. El 7 de agosto, ese acuerdo fue notificado al recurrente.

3. El 14 de agosto el recurrente interpuso el recurso que se resuelve.

RESUELVE

El acto impugnado se notificó al recurrente el 7 de agosto, de modo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 8 al 11 del mismo mes.

El recurrente presentó su demanda el 14 de agosto, es decir, de manera extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1120/2025

RECURRENTE: RICARDO AUGUSTO
SORIANO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso interpuesto en contra de la resolución INE/CG953/2025, dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito. La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se promovió **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. PUNTO RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-RAP-1120/2025

CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 como candidato a juez de Distrito en Materia del Trabajo en el Segundo Circuito. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado mediante la Resolución INE/CG953/2025.
- (2) El recurrente, quien fue sancionado mediante la resolución referida, presentó un recurso de apelación para controvertir esa decisión.
- (3) A esta Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución (INE/CG953/2025).** El 28 de julio de 2025,¹ el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en ese Dictamen. A través de esa resolución, sancionó al recurrente.
- (5) **Recurso de apelación.** El 14 de agosto, el actor interpuso el presente medio de defensa.

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.



3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar las constancias respectivas.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la parte recurrente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

² Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1120/2025

- (12) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Análisis del caso

- (13) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente, debido a que el actor presentó la demanda fuera del plazo previsto para ello.
- (14) De la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado fue notificado al recurrente el 7 de agosto, como a continuación se demuestra:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/50751/2025

Persona notificada: RICARDO AUGUSTO SORIANO CRUZ

Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

Entidad Federativa: MEXICO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG969/2025

Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 22:12:44

Fecha y hora de lectura: 8 de agosto de 2025 00:29:16



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RICARDO AUGUSTO SORIANO CRUZ Entidad Federativa: MEXICO

Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/50751/2025

Fecha y hora de la notificación: 7 de agosto de 2025 22:12:44

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: RICARDO AUGUSTO SORIANO CRUZ el oficio número INE/UTF/DA/33324/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PUF_2025_Federal.	CF51D1BDA3C7CFB15FFE46179AF3A0A2780D9D00
Punto 2.1 Resolucion JDD parte 1.pdf	4F730D2F6F46F96C24738AB7A501C2DA18C23E9C
Anexo Resolucion JDD-PJF.xlsx	2573E365E55BC862E8A39F101ED6CC8EE01EED8C
F-NA-ME-JJD Anexo I.xlsx	EA3BADD5BD37DE8B598C82EEAE9A9BC66223662A
F-NA-ME-JJD Anexo II.xlsx	24378083324FF01B6F974A65983C8981DC6D7CAD
97-F-ME-JJD-RASC.zip	5BBC547C0FCA4D77A36C2398CF1F7B8E9FCE17D1
Punto 2.1 Resolucion JDD parte 3	1857E175369F2FEF8E43AF9B5DCE1040167452D9
Punto 2.1 Resolucion JDD parte 2.pdf	DF2330C43FAE1DD0CBD2E2B745BCFF43CD6FE38A
DEA-DPA-E5CINCO-SANCCIONESOTROS.pdf	66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C
Apartado 1.zip	1B7A261FAC4D340B1D51311151D1A5C57472D7CC

- (15) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar esa resolución transcurrió del 8 al 11 de agosto, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada y que, durante el desarrollo de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados con ellos.
- (16) Es el caso, que, de la revisión del escrito de demanda, se observa que fue presentada hasta el 14 de agosto de manera electrónica, como se evidencia a continuación:

SUP-RAP-1120/2025

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 Rec revision.p7m
 Autoridad Certificadora:
 AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO AUGUSTO SORIANO CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.31.33.33.34.38.37.35	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/08/25 06:56:01 - 14/08/25 00:56:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a 3d 6e 0e 48 cb af 10 e4 90 14 e0 b5 ad ad 6f 3c 19 85 fd 68 fb 6a d5 75 19 ce fe e1 bc 2c 67 43 8b d0 02 e5 da d7 11 22 60 9a 5b 0d 8a aa f2 d2 8f da fe 72 64 17 7d 68 17 a6 4d 0c 47 0d 04 aa ad 7f 0b 83 c 1 f1 ec 4e 09 23 d7 09 17 ee 1b d8 e8 f2 92 55 b8 2d 3b d2 81 15 76 d9 a0 89 18 d1 5f ef 98 49 a3 3d 3c e9 5a 11 14 69 57 a3 07 06 11 3f ef 7a 13 4f af 76 62 fb b1 e6 5e 29 0d 2f bb 4f db eb 18 d7 51 b8 ba f5 1c c2 82 09 02 2e 25 8f 46 d1 5a c7 5e fd 28 df 07 99 f3 f7 b0 de 8d 42 a6 0f 41 86 dd 4c 15 f8 35 54 aa 7d b1 58 13 da f7 41 de 7d 1c c6 29 84 0c 8f 7d 01 43 91 50 8c 2c f2 8e dd 7c 0c 65 7a 00 d1 ef ea 8d 66 8b b5 28 2a 94 6c 62 b0 49 5b cf 28 a0 83 82 67 a7 53 a7 5f 7a 78 5c f3 32 95 ed 57 08 a0 10 7a 82 6b 00 6c f5 c3 19 34 9f 40 46 a6 17 ea 10			

- (17) Cabe señalar que el recurrente afirma que la resolución impugnada le fue notificada el 7 de agosto y, mediante un oficio *en alcance*, el día 9 siguiente. Sin embargo, en autos no obra constancia que acredite tal circunstancia. Aun así, incluso si se estimara que la notificación se practicó el 9 de agosto, el plazo para impugnar correría del 10 al 13 del mismo mes, de modo que, habiendo presentado la demanda el día 14, ésta resultaría igualmente extemporánea.
- (18) Entonces, dado que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1120/2025

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.